

NOTARIA
R. ALFREDO MARTIN ILLANES
 15ª Notaría de Santiago
 Santa Magdalena N° 98 - Providencia
 Santiago - Chile



NOTARÍA 15 DE SANTIAGO

REPERTORIO N° 2683 - 2015.

xgv

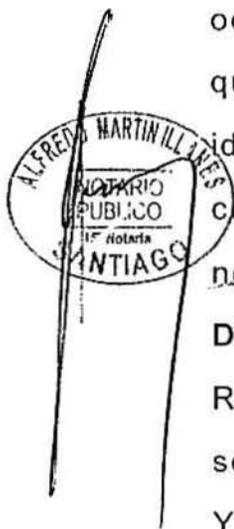
MANDATO JUDICIAL

INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

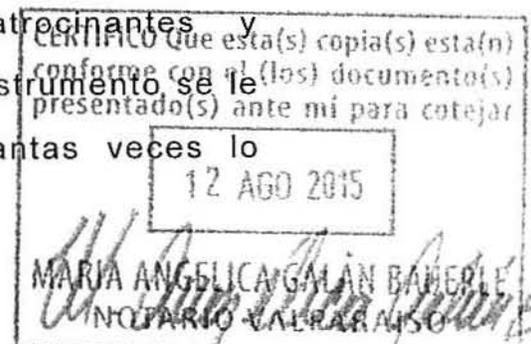
A

FERNANDO ISMAEL MARTINEZ MERCADO

EN SANTIAGO, REPÚBLICA DE CHILE, a veintitrés de julio de dos mil quince, ante mí, **R. ALFREDO MARTIN ILLANES**, abogado, Notario Público Titular de la Décimo Quinta notaría de Santiago, con oficio en calle Santa Magdalena número noventa y ocho, comuna de Providencia, doña **LORENA FRIES MONLEON**, quien declara ser chilena, abogada, soltera, cédula nacional de identidad número ocho millones quinientos treinta y dos mil cuatrocientos ochenta y dos guión nueve, quien comparece en nombre y representación del **INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**, Corporación Autónoma de Derecho Público, Rol Unico Tributario número sesenta y cinco millones veintiocho mil setecientos siete guión K, ambas domiciliadas en calle Eliodoro Yañez número ochocientos treinta y dos, comuna de Providencia, Región Metropolitana, la compareciente mayor de edad, quien acredita su identidad con la cédula anotada y expone: Que, por el presente instrumento y en la representación en que comparece, viene en otorgar Mandato Judicial amplio como en derecho se requiera a don **FERNANDO ISMAEL MARTINEZ MERCADO**, chileno,



abogado, cédula nacional de identidad número ocho millones quinientos treinta y siete mil cincuenta y cinco guión tres, para que lo represente en todo juicio de cualquier clase y naturaleza que sea y que actualmente tenga pendiente o le ocurra en lo sucesivo, radicado en la Región de Valparaíso, con la especial limitación de no poder contestar demandas ni ser emplazado en gestión judicial alguna por su mandante sin previa notificación personal de la compareciente. Se confieren al mandatario las facultades indicadas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, con especial exclusión de transigir, y especialmente las de demandar, iniciar cualquier otra especie de gestiones judiciales, así sean de jurisdicción voluntaria o contenciosa, civil, penal, militar, tributaria, municipal, laboral, aduanera, de familia o administrativa, contestar reconvencciones, desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, previo emplazamiento personal del mandante, renunciar a los recursos o términos legales, absolver posiciones, avenir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitradores, aprobar convenios y percibir. En el desempeño del mandato, el mandatario podrá representarlo, en todos los juicios, actuaciones, diligencias, presentaciones o gestiones judiciales en que tenga interés actualmente o lo tuviere ante cualquier Tribunal del orden judicial, de compromiso, administrativo, de garantías, y en juicios de cualquier naturaleza, y así intervenga el mandante, como imputado, demandante, demandado, tercerista, coadyuvante, excluyente, querellante, querellado, denunciante o denunciado o a cualquier otro título o en cualquier otra forma, hasta la completa ejecución de la sentencia, pudiendo nombrar abogados patrocinantes y apoderados con todas las facultades que por este instrumento se le confieren; y delegar este poder y reasumirlo cuantas veces lo



NOTARIA
R. ALFREDO MARTIN ILLANES
15ª Notaría de Santiago
Santa Magdalena Nº 98 - Providencia
Santiago - Chile



estime conveniente. La personería de doña Lorena Fries Monleón para representar al **INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**, consta de Resolución Exenta número doscientos treinta y tres de fecha nueve de Julio del año dos mil trece, que la designa como Directora de dicha entidad, documento que no se inserta por ser conocida y a su expresa petición. En comprobante y previa lectura, firma. La compareciente con el Notario que autoriza. Se da copia. DOY FE.

REPERTORIO Nº: 2683-215

8.532.482-9

LORENA FRIES MONLEÓN
en representación del **INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**



La presente copia es testimonio fiel de su original

28 JUL 2015

R. ALFREDO MARTIN ILLANES
NOTARIO PUBLICO



CERTIFICO Que esta(s) copia(s) esta(n) conforme con el (los) documento(s) presentado(s) ante mí para cotejar

10 AGO 2015

MARIA ANGELICA GALAN BAUERLE
NOTARIO PUBLICO

PROCEDIMIENTO: ESPECIAL

MATERIA: RECURSO DE AMPARO

RECURRENTE: INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

RUT: 65.028.707-K

REPRESENTANTE: FERNANDO ISMAEL MARTÍNEZ MERCADO, JEFE SEDE REGIONAL VALPARAÍSO DEL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

RUT: 8.537.055-3

AMPARADOS: MICHAEL ALEJANDRO VILLARROEL ESCOBAR, JUAN MANUEL ARENAS LEIVA, CLAUDIO ANDRÉS ROJAS GARRIDO, DANILO ISMAEL DOMÍNGUEZ RUBAT, LUCAS VALENTINO BRAVO PIETRANTONI y OSCAR LEANDRO ZELAYA ACUÑA

PATROCINANTE: LAURA MATUS ORTEGA

RUT: 13.333.587-0

RECURRIDO: GENDARMERÍA DE CHILE

REPRESENTANTE: CORONEL (S) ALEXIS ESPINOZA SEPÚLVEDA

RUT: SE DESCONOCE

EN LO PRINCIPAL: Deduce recurso de amparo; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documento; **SEGUNDO OTROSÍ:** Solicita informe; **TERCER OTROSÍ:** acompaña lo que se indica. **CUARTO OTROSÍ** Legitimación activa; **QUINTO OTROSÍ:** Notificaciones; **SEXTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

ILUSTRE CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO

FERNANDO MARTÍNEZ MERCADO, chileno, abogado, cédula nacional de identidad 8.537.055-3, en representación según se acreditará de la Sede Regional Valparaíso del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), domiciliado para estos efectos en calle Blanco N° 1131, oficina 53, comuna de Valparaíso, a S.S. digo:

Que en conformidad a lo dispuesto en el artículo primero y siguientes de la ley N° 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos y, en particular lo señalado en el artículo 2° inciso primero y artículo 3° número 5 de la referida ley, vengo en interponer acción de amparo a favor de **Michael Alejandro Villarroel Escobar, Juan Manuel Arenas Leiva, Claudio Andrés Rojas Garrido, Danilo Ismael Domínguez Rubat, Lucas Valentino Bravo Pietrantoni, Oscar Leandro Zelaya Acuña**, todos en prisión preventiva en el **CP de Valparaíso**, en contra de **Gendarmería de Chile**, representada por el Director Regional (s) de Valparaíso, **CORONEL ALEXIS ESPINOZA SEPÚLVEDA**, domiciliado en calle Errazuriz N°471, tercer piso, Valparaíso por

vulnerar el derecho constitucional a la libertad personal y seguridad individual, establecido en el artículo N° 19 N°7 de la Constitución Política de la República y cautelado por la Acción de Amparo, consagrada en el artículo 21 de la Carta Política, por las consideraciones de hecho y derecho que a continuación paso a exponer:

I.1.- Antecedentes de Contexto

La situación de hacinamiento y malas condiciones de habitabilidad en la que se encuentra la población privada de libertad en el sistema penitenciario chileno revela condiciones incompatibles con el respeto de la dignidad humana.

A ello se suma una situación sistemática de vulneración de los derechos humanos de las personas privadas de libertad, aspecto que ha sido acreditado a través de diversos informes de Fiscalías Judiciales, incluyendo la Fiscalía Judicial de Valparaíso, así como de estudios académicos, estatales y precedentes jurisprudenciales.

La gravedad de la situación indicada se ha evidenciado con la peor tragedia del sistema penitenciario chileno: el incendio en la Cárcel de San Miguel, producto del cual fallecieron 81 internos, situación que generó un gran impacto mediático¹.

El Instituto Nacional de Derechos Humanos, desde su creación, ha trabajado en denunciar las violaciones a los derechos humanos que suceden en los centros penitenciarios, a través de sus diversos informes anuales y con estudios especializados en el tema².

Tratándose de la Quinta Región, y en particular del Complejo Penitenciario de Valparaíso, el INDH –desde el año 2012 hasta la fecha– ha recibido constantes denuncias de vulneraciones a los derechos fundamentales de los reclusos que allí cumplen alguna condena o medida cautelar en su caso. En efecto, de ello dan cuenta los recursos de amparo presentados en este período, entre los cuales cabe destacar los números 87 y 258, ambos interpuestos el año 2015 por sendas golpizas colectivas de las que fueron objeto los reclusos de los módulos 115 (imputados) y 105 (condenados) respectivamente, y en los que se obtuvo sentencia favorable. En efecto, en ambos casos esta Ilustrísima Corte acogió las presentaciones del INDH y dispuso de medidas correctivas tendientes a que hechos de esta naturaleza vuelvan a repetirse, lo que lamentablemente no ha sido óbice para que este tipo de situaciones se repitan en forma

¹ Los medios de comunicación dieron amplia cobertura a esta tragedia. Al respecto véanse: www.elmostrador.cl/noticias/pais/2010/12/08/incendio-en-carcel-de-san-miguel-deja-81-muertos/

www.emol.com/noticias/nacional/2010/12/08/451604/incendio-en-carcel-de-san-miguel-deja-81-reos-fallecidos-y-obliga-a-evacuar-a-otros-200/

² Véase: "*Circunstancias de especial connotación pública a lo largo del año: Derechos de las personas privadas de libertad*", en Informe anual 2011. Situación de los Derechos Humanos en Chile. Instituto Nacional de Derechos Humanos, páginas 21 a 32. Instituto Nacional de Derechos Humanos, *Estudio de las condiciones carcelarias en Chile. Diagnóstico del cumplimiento de los estándares internacionales de derechos humanos*, INDH, Santiago, 2013. Estudio se puede revisar en:

<http://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/639/Estudio%20general?sequence=>

sistemática, absolutamente al margen de la legalidad vigente, como es el caso de los hechos que fundamentan esta presentación.

A la ineficacia de las acciones judiciales se debe sumar el temor a represalias, como uno de los grandes desincentivos para que las personas privadas de libertad efectúen denuncias, lo que ha sido destacado por la doctrina. En efecto, según un estudio efectuado por Jörg Alfred Stippel, solamente el 32,1% de los reclusos encuestados formuló algún tipo de reclamo por vulneración a sus derechos, y entre los principales motivos para no hacerlo mencionaron:

1. La desconfianza en que su reclamo tuviera el resultado esperado. Un 33% de los reclusos respondieron en este sentido, y
2. Un 31,6% de los reclusos encuestados manifestaron no interponer reclamos por temor a represalias³.

El mentado estudio se efectuó en base al análisis de 500 recursos de amparo y protección tramitados ante las Cortes de Apelaciones de Santiago y San Miguel, y mediante la aplicación de una encuesta a 600 personas privadas de libertad en cárceles de la Región Metropolitana.

A pesar que durante el presente siglo ha habido preocupación en Chile al respecto y se han creado instituciones destinadas a velar por el respeto de los derechos de las personas privadas de libertad –entre ellas el INDH y la Defensoría Penitenciaria–, las vulneraciones de sus derechos siguen siendo habituales en las prisiones, entre otras razones, por deficiencias institucionales en los mecanismos de control. El INDH por ejemplo, ha detectado numerosas violaciones a los derechos humanos al interior de las prisiones, las que han quedado plasmadas en informes y recomendaciones al Estado de Chile, en especial a Gendarmería de Chile, y en los casos más graves ha interpuesto acciones judiciales en favor de los/las reclusos/as afectados/as.

De acuerdo a la normativa nacional e internacional de protección de los derechos humanos, el cumplimiento de éstos al interior de una prisión debe ser fiscalizado también por órganos externos⁴, ya sea por los tribunales de justicia, incluso enfatizando la importancia del control jurisdiccional de la actividad penitenciaria⁵, o bien por organismos autónomos como el INDH. En la práctica, esta fiscalización es compleja y difícil de ejercer en forma constante. Si bien se pueden efectuar visitas periódicas a los penales y/o sin aviso previo, la única vigilancia constante en una prisión está a cargo de Gendarmería de Chile, pero no existe fiscalización o control jurisdiccional permanente sobre los vigilantes. De allí la importancia que los órganos jurisdiccionales competentes adopten las resoluciones necesarias para que el personal de Gendarmería de Chile, ajuste su actuar a la legalidad vigente.

³ Véase al respecto Stippel, Jörg Alfred, "Capítulo D. Los presos y presas de las cárceles chilenas", en *Las cárceles y la búsqueda de una política criminal para Chile. Un estudio acerca del acceso a la justicia, la violación de derechos y el nuevo proceso penal*, LOM Ediciones, Santiago 2006, pp. 141-193.

⁴ Ver, por ejemplo, Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2011) *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*.

⁵ Ver "Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas", aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos mediante Resolución 01/08 de 31 de marzo de 2008, durante su 131º Período Ordinario de Sesiones.

I.2 Hechos que motivan la interposición del presente Recurso de Amparo.

El día lunes 1º de febrero del año en curso, la Sede Regional de Valparaíso del INDH recibió una denuncia por parte de la Comisión Ética Contra la Tortura referida a una golpiza de la que habrían sido víctimas los internos de la pieza 15 del módulo 110 en el Complejo Penitenciario de Valparaíso. Con fecha 2 de febrero la Abogada Regional del INDH concurrió al módulo 110 y entrevistó a algunos de los reclusos mencionados en la referida denuncia. En atención a la gravedad de los hechos denunciados, efectuó una nueva visita el día 4 de febrero de 2016, donde entrevistó a todos los internos de la pieza 15 del mentado módulo.

Los reclusos Michael Alejandro Villarroel Escobar, Juan Manuel Arenas Leiva, Claudio Andrés Rojas Garrido, Danilo Ismael Domínguez Rubat, Lucas Valentino Bravo Pietrantonì, Oscar Leandro Zelaya Acuña, manifestaron que después del encierro, un grupo de 7 u 8 gendarmes que cumplen la guardia nocturna, cortaron la luz de los pasillos para sacar a los reclusos y pedirles dinero, como "rescate" por la utilización de artículos prohibidos, tales como celulares, bajo la amenaza de "reventar" las piezas.

Es decir, en caso de no entregarles el dinero solicitado, los golpean, les roban el dinero y artículos de valor, les botan la comida y destrozan algunas pertenencias, además de mojar sus colchones y aplicar gas pimienta directamente al rostro. En atención a la oscuridad, ninguno de los entrevistados es capaz de reconocer o identificar a los funcionarios que efectúan estos actos. Agregan que en algunas ocasiones además de golpearlos, los obligan a hacer ejercicios mientras cantan. Los entrevistados concuerdan en la reiteración de estos hechos, pero refieren que lo que los motivó a denunciar esta vez, es que el día sábado 30 de enero los sacaron a golpes de la pieza para registrar sus pertenencias, golpeándolos fuertemente, tanto así que dejaron a dos de ellos sangrando y se negaron a llevarlos al hospital, y a constatar lesiones.

Recién el día domingo 31 los funcionarios penitenciarios dieron la atención médica requerida a Claudio Rojas Garrido, pero durante la noche los funcionarios nocturnos ingresaron nuevamente a la celda y además de amenazarlos les lanzaron gas pimienta directamente al rostro. El día jueves 4 de febrero, los reclusos entrevistados manifestaron que la noche anterior los funcionarios de la guardia nocturna pasaron a la celda a amenazarlos, lo que les hace temer por represalias, en caso que no se adopten las medidas eficaces para resguardar su seguridad.

Los hechos narrados resultan en extremo preocupantes para el INDH, por cuanto no es la primera vez que recibimos una denuncia de esta naturaleza, cuya verosimilitud se desprende de la circunstancia de tratarse de un procedimiento que, en lo sustantivo, tiene alta coincidencia con denuncias anteriores provenientes del CCP, esto es de la sección de condenados.

En atención a la gravedad de los hechos denunciados y a la circunstancia de que éstos corresponderían a una práctica sistemática, esto es, reiterada en el tiempo y con características de práctica habitual, es que la Sede Regional Valparaíso del INDH ha decidido presentar esta acción cautelar.

I. EL DERECHO

El artículo 21 de nuestra Carta Fundamental, establece que la acción de amparo podrá interponerse a favor de toda persona que se encontrare arrestado, detenido o preso, con infracción a lo dispuesto en la Constitución o las leyes, a fin de que la magistratura ordene se guarden las formalidades legales y adopte las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. En inciso final del artículo 21 señala que la misma acción podrá deducirse a favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

La acción de amparo por tanto, es el medio jurídico por excelencia destinado a proteger la **seguridad individual**, ello por cuanto, "*más que un derecho a gozar de la libertad personal, lo que hay verdaderamente es un **derecho a que las privaciones o perturbaciones de ésta se realicen de acuerdo a lo que prescriben la Constitución y las leyes***"⁶. En eso consiste precisamente la seguridad individual, y ese es el bien jurídico afectado por el actuar de Gendarmería y que a través de esta acción constitucional se denuncia.

El presente recurso, se interpone a favor de **Michael Alejandro Villarroel Escobar, Juan Manuel Arenas Leiva, Claudio Andrés Rojas Garrido, Danilo Ismael Domínguez Rubat, Lucas Valentino Bravo Pietrantonio, Oscar Leandro Zelaya Acuña**, todos internos en el **CDP de Valparaíso**. Consideramos que la acción de algunos funcionarios de Gendarmería en contra de ellos constituye un acto ilegal y arbitrario, y que este acto ilegal y arbitrario lesionó derechos garantizados con el recurso de amparo, y que además las personas por los cuales se recurre continúan amenazadas, por cuanto la reiteración de este tipo de denuncias y la comprobación de que los denunciados suelen presentar lesiones, resulta indiciaria de que este tipo de hechos podrían repetirse.

II.1.- El Derecho aplicable en el Recurso de Amparo y el rol del Tribunal en su conocimiento

Para que sea procedente el recurso de amparo, una persona debe encontrarse detenida, arrestada o presa, con infracción a lo dispuesto en la Constitución o las leyes o haber sufrido ilegalmente cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

Siguiendo la clasificación elaborada por Humberto Nogueira, en el caso que nos convoca estamos en presencia de un *amparo correctivo*, por cuanto su

⁶ NÚÑEZ, MANUEL ANTONIO, *La Protección de los Derechos Fundamentales en el Régimen Jurídico Chileno. Las acciones de amparo, protección e inaplicabilidad por inconstitucionalidad*, página 334. En lecciones de Derechos Humanos, Editorial Edeval, Valparaíso, Chile, año 1997.

finalidad es "dejar sin efecto la agravación de la forma y condiciones en que se cumple la privación de libertad"⁷.

En el presente recurso se consideran además los estándares establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, puesto que los tratados internacionales suscritos por el Estado de Chile y que se encuentran vigentes forman parte de nuestro ordenamiento jurídico. Además, por mandato constitucional, tienen primacía por sobre las normas de derecho interno.

En efecto, el artículo 5° de la Constitución Política del Estado, establece expresamente en su inciso 2° que "el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes".

La Corte Suprema ha declarado que el artículo 5 inciso 2° recién transcrito, otorga rango constitucional a los tratados que garantizan el respeto de los derechos humanos, concediéndoles una jerarquía mayor que a los demás tratados internacionales, en cuanto regulan los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana y que "en definitiva los derechos humanos asegurados en un tratado se incorporan al ordenamiento jurídico interno, formando parte de la Constitución material adquiriendo plena vigencia, validez y eficacia jurídica, no pudiendo ningún órgano del Estado desconocerlos y debiendo todos ellos respetarlos y promoverlos, como asimismo, protegerlos a través del conjunto de garantías constitucionales destinadas a asegurar el pleno respeto de los derechos"⁸.

Por otra parte, en el caso de las acciones constitucionales como los recursos de amparo y protección, se revela particularmente la importancia del Poder Judicial como un poder contra mayoritario que necesariamente debe actuar para la protección de los derechos fundamentales. La vinculación del órgano jurisdiccional a los derechos fundamentales puede calificarse como aquella que mayor relevancia presenta para el Estado de Derecho⁹. Y esto se explica por la doble faz de la judicatura, como destinataria de los derechos fundamentales¹⁰, y como principal garante de los mismos. Lo anterior, la

⁷ El citado autor distingue cuatro tipos de acciones de amparo, a saber: preventivo, reparador, correctivo y restringido. NOGUEIRA ALCALÁ, HUMBERTO, El Habeas Corpus o Recurso de Amparo en Chile. En www.biblio.dpp.cl/biblio/DataBank/4047-2.pdf

⁸ Corte Suprema: sentencia Rol 3125-04, de 13 de marzo de 2007, considerando trigésimo nono.

⁹ Resulta inconcuso que el juez se encuentra vinculado a la Constitución, como una norma suprema. De acuerdo con el artículo 6° de la Carta Fundamental, podría negarse el deber de sumisión del juez a normas que no se encuentran dictadas conforme a ella.

¹⁰ Como garante de los derechos fundamentales, el órgano jurisdiccional se encuentra en primer lugar ligado a aquellos derechos específicamente dirigidos a su actividad; podríamos decir, a los derechos fundamentales de carácter procesal aunados en el concepto de debido proceso, en la nomenclatura de la Constitución: "investigación y procedimiento racionales y justos". Este derecho, o elemento de la garantía de la jurisdiccional, nace al amparo de un procedimiento en el cual el juez goza de amplias facultades, y se transforma en la denominación general de las exigencias de racionalidad y "juego limpio" que se pueden dirigir hacia el órgano jurisdiccional. Por definición, se trata de un estándar abierto, de un contenido que si bien puede precisarse en el momento del desarrollo actual de la institución, tiene por característica fundamental una nota de indeterminación que le permite aceptar cualesquiera exigencias futuras específicas que puedan

Excelentísima Corte Suprema de Justicia lo ha expresado con las siguientes palabras¹¹: "Para esta Corte, en términos generales, incumbe a todo Juez de la República la aplicación del ordenamiento jurídico a los casos concretos sometidos a su decisión (...) La integralidad y coherencia de dicho sistema de normas obliga al juzgador a elegir la norma o grupo de normas precisas que utilizará y el sentido de las mismas. En el ejercicio de esa labor intelectual de selección e interpretación puede identificar reglas jurídicas que contienen sentidos opuestos, e incluso reglas jurídicas que se oponen a sendos principios rectores del sistema jurídico. Pues bien, la solución de tales conflictos de normas es también objeto del juzgamiento (...) No se discute, en la doctrina constitucional, que los jueces del fondo tengan facultades para interpretar las reglas legales conforme a la Constitución, así como tampoco la utilización de las normas constitucionales de un modo directo para la solución del conflicto específico y, en ambos casos, el juez ha debido interpretar la Constitución".

En este proceso de integración a que alude la Corte Suprema, que es consustancial a la jurisdicción como señala el máximo tribunal, será tarea del intérprete judicial buscar la forma de conciliar las distintas fuentes normativas (ley, Constitución, tratados) en pos de conservar la unidad del ordenamiento, unidad que pasa por una aplicación del derecho respetuosa de los derechos fundamentales.

II.2.- De los presupuestos del amparo

Los elementos constitucionales de la acción de amparo son:

- a) Arresto, detención, prisión o cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en el derecho a la libertad personal o seguridad individual.
- b) La ilegalidad de las conductas descritas, esto es, que dichas conductas se verifiquen con infracción a lo dispuesto en la Constitución o las leyes¹².

II.3.- La actuación de Gendarmería constituye una privación, perturbación o amenaza del derecho a la libertad personal y seguridad individual

La Constitución Política del Estado establece en el artículo 19 N° 7° el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. Asimismo, este derecho se encuentra consagrado en el artículo 7° de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, la cual dispone "toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales".

En el caso que nos convoca, denunciemos la privación, perturbación y amenaza de la seguridad individual de los internos del módulo 110 del CP de Valparaíso ya individualizados, entendiendo por seguridad individual el "que

plantearse a la acción del órgano jurisdiccional. Aldunate L., Eduardo, *Derechos Fundamentales*, Legal Publishing, p. 200.

¹¹ Sentencia de la Corte Suprema Rol N° 5420-2008.

¹² NÚÑEZ, MANUEL ANTONIO, obra citada, página 336.

*nadie puede ser privado ni restringido en su libertad personal, sino en los casos y formas determinadas por la Constitución y las leyes*¹³.

Si bien nuestra Carta Fundamental no especifica cuáles son las garantías específicas que comprende la seguridad individual, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos sí lo hace. En efecto, para la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la libertad en sentido amplio sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. Por su parte, la seguridad se configura en la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable.

En el mismo orden de ideas, la seguridad también puede entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física. En este sentido, destaca la Corte Interamericana de Derechos Humanos que en relación al actuar de las fuerzas policiales en el espacio público *“la Corte observa que un incorrecto actuar de esos agentes estatales en su interacción con las personas a quienes deben proteger, representa una de las principales amenazas al derecho a libertad personal, el cual, cuando es vulnerado, genera un riesgo de que se produzca la vulneración de otros derechos, como la integridad personal y, en algunos casos, la vida”*¹⁴.

En los hechos que motivan la presente acción de amparo, los apremios ilegítimos y lesiones de las que han sido objeto los internos ya individualizados, constituye una afectación a la libertad personal y seguridad individual más allá de lo razonable, exponiendo y aumentando considerablemente el riesgo a que se realicen conjuntamente la vulneración y conculcación de otros derechos igualmente importantes, tales como la integridad física y psíquica de la persona.

En efecto, una de las garantías específicas de la seguridad individual, en conformidad al Derecho Internacional de los Derechos Humanos es: **El derecho a recibir un trato digno en los recintos de detención o prisión**, de acuerdo a principios de segregación según la edad, el sexo o la situación procesal¹⁵. Lo mismo se reitera en la actualización de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, conocidas como “Reglas Mandela”, aprobadas por la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en 2015¹⁶. Otro tanto ha dicho la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al destacar la posición de garante que atañe a los estados, respecto de los derechos de las personas privadas de libertad¹⁷. Dichas

¹³ FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, MIGUEL ÁNGEL, El recurso de amparo, sobre todo considerando que un proyecto de ley regule su tramitación. En www.cecoch.cl/html/revista/docs/estudiosconst/5n_2_5_2007/3_El_recurso.pdf

¹⁴ CORTE IDH, Caso Torres Millacura y otras Vs. Argentina. Sentencia de 26 de agosto de 2011.

¹⁵ Artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹⁶ Regla N° 1. Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela). Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, Consejo Económico y Social, Naciones Unidas. E/CN.15/2015/L.6/Rev.1

¹⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2011) *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II.

garantías, en los hechos denunciados, han sido conculcadas en forma sistemática.

II.4.- Acerca de la ilegalidad del actuar de Gendarmería de Chile

Como se expondrá, la actuación descrita no es atentatoria sólo de la ley, sino también de la Constitución y de los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Será necesario entonces, a fin de determinar si los actos denunciados se ajustan o no a nuestro ordenamiento jurídico, revisar las normas atinentes a esta materia.

Al respecto, lo primero que cabe señalar es que el CP de Valparaíso, es un establecimiento público, administrado por Gendarmería de Chile, servicio público dependiente del Ministerio de Justicia. Como órgano del Estado, el actuar de Gendarmería está regido por el artículo 6º de la Constitución Política, debiendo someter su actuar por tanto a dicha norma fundamental y a las normas dictadas conforme a ella. Además de estas normas generales, debe regirse por la Ley Orgánica que la regula y en este caso en particular sujetarse a lo prevenido en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, contenido en el Decreto Nº 518.

A su vez, el artículo 7º de la Constitución Política de la República, dispone que el actuar de los órganos del Estado sólo será válido en tanto cuanto sus agentes obren dentro de su competencia y en la forma prescrita por la ley. El inciso 2º de la citada norma establece que: *"Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes"*. Norma que tiene su símil en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios contenido en el Decreto Nº 518 al disponer en su artículo 4º que la actividad penitenciaria debe desarrollarse dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico. Por su parte el inciso segundo de la citada norma establece que: *"Los funcionarios que quebranten estos límites incurrirán en responsabilidad, de acuerdo con la legislación vigente"*.

El Reglamento de Establecimientos Penitenciarios contenido en el Decreto Nº 518 establece en el inciso 1º de su artículo 6º, que: *"Ningún interno será sometido a torturas, a tratos crueles, inhumanos o degradantes, de palabra u obra, ni será objeto de rigor innecesario en la aplicación de las normas del presente Reglamento"*. El artículo 10 de dicha normativa, establece en tanto que: *"Los establecimientos penitenciarios se organizarán conforme a los siguientes principios: a) Una ordenación de la convivencia adecuada a cada tipo de establecimiento, basada en el respeto de los derechos y la exigencia de los deberes de cada persona"*. Asimismo el artículo 25, sujeta el régimen penitenciario a las normas contenidas en la Constitución Política de la República y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes.

El Título IV del mentado Reglamento de Establecimientos Penitenciarios contenido en el Decreto N° 518, "Del Régimen Disciplinario", tipifica las conductas de los internos que ameritan una sanción, y las sanciones a aplicar en cada caso. En ningún caso se autoriza a Gendarmería a ejercer violencia sobre los internos por grave que sea la infracción cometida.

El artículo 15 de la Ley Orgánica Constitucional de Gendarmería, DL N° 2.859, dispone: "El personal de Gendarmería deberá otorgar a cada persona bajo su cuidado un trato digno propio de su condición humana. Cualquier trato vejatorio o abuso de autoridad será debidamente sancionado conforme a las leyes y reglamentos vigentes".

Basta un breve análisis de las normas citadas para comprobar que el actuar de Gendarmería denunciado, se aparta de la legalidad vigente e infringe no sólo las normas especiales que regulan a dicha institución sino que también excede el ámbito de atribuciones que le ha sido conferido tanto por la Constitución como por las leyes chilenas.

Respecto de los hechos denunciados se puede señalar que el actuar de los funcionarios de Gendarmería ha sido ilegal por cuanto los hechos descritos no se ajustan a los requisitos que deben cumplir una revisión corporal si es que ese era el objetivo de los funcionarios. En efecto, tratándose de los registros corporales, y tal como previene el artículo 27 bis del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios: "...quedará prohibido el desprendimiento integral de la vestimenta de los internos, la ejecución de registros intrusivos, la realización de ejercicios físicos y, en general, cualquier otra actividad que menoscabe la dignidad de éstos..."

En los hechos relatados precedentemente, se utilizó la fuerza cuando los reclusos ya estaban encerrados, sin sospechar siquiera la tenencia de algún elemento prohibido y se habría efectuado al parecer, con el objeto de obtener dinero por parte de ellos.

Las lesiones que presentan los amparados, solo evidencian la acción de los funcionarios de Gendarmería al utilizar los medios coercitivos en forma excesiva. Esto es, no cumpliendo las normas y protocolos sobre el uso de estos elementos, al utilizar en contra de todos los internos de la pieza 15 del módulo 110 el bastón de servicio y gas lacrimógeno en un espacio cerrado.

A nuestro juicio, estos hechos constituyen actos atentatorios a la integridad física y psíquica de los internos, humillando a los amparados. Esto además es una sanción extra legal, por cuanto va más allá de la pena o los fines de la prisión preventiva, constituyendo además una vulneración a la regulación internacional y nacional al respecto que exige la legalidad de las sanciones disciplinarias¹⁸.

Las actuaciones de Gendarmería denunciadas en este libelo, infringen, no solamente nuestra normativa interna, dentro de la cual se encuentra la Constitución Política de la República, sino también la normativa internacional,

¹⁸ INDH "Capítulo I. Estándares internacionales de derechos humanos sobre el sistema disciplinario aplicado en los establecimientos penitenciarios", *Personas privadas*, op. cit, pp. 17-73.

que forma parte integrante de nuestro ordenamiento jurídico vía artículo 5º inciso 2º de nuestra Carta Magna, como analizaremos a continuación.

La Jurisprudencia ha señalado además lo siguiente: "**QUINTO:** Que, en este sentido, no debe perderse de vista que Gendarmería de Chile, en representación del Estado, es garante de la seguridad individual de toda persona que se encuentre bajo su custodia, lo que se encuentra acorde con el texto del artículo 21 de la Constitución Política de la República.

Lo recién dicho, guarda, asimismo, plena armonía con lo establecido en los artículos 1º, 3º y 15º del Decreto Ley N° 2.859, de 1979, Ley Orgánica de Gendarmería de Chile, debiendo destacarse aquí que, como lo ha señalado claramente el legislador: "El personal de Gendarmería deberá otorgar a cada persona bajo su cuidado un trato digno propio de su condición humana. Cualquier trato vejatorio o abuso de autoridad será debidamente sancionado conforme a las leyes y reglamentos vigentes"; norma que se encuentra en armonía con lo previsto en los artículos 1º y 6º del Decreto Supremo N° 518, Reglamento de Establecimientos Penitenciarios. De este modo, el fin primordial de la actividad penitenciaria consiste en la atención, custodia y asistencia de los internos, a quienes se debe otorgar un trato digno y propio a su condición humana, encontrándose prohibida la aplicación de torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes de palabra o de obra.

El Estado, entonces, se ha impuesto un deber especial de custodia sobre las personas privadas de libertad, atendido su evidente estado de desprotección, obligándose constitucional, legal y reglamentariamente a proteger sus derechos fundamentales, siéndole por lo demás imposible proceder de otro modo, ya que "está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común", según lo ordena el artículo 1º inciso cuarto de la Constitución Política de la República.

*Lo concluido a partir del panorama normativo mencionado, se encuentra refrendado por los pactos internacionales suscritos por nuestro país y que tienen un rango supralegal en virtud de la norma de integración contenida en el inciso segundo del artículo 5º de nuestra Carta Fundamental, pudiendo citarse aquí los artículos 7 y 10 N°s 1 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos." (Considerando Quinto, **Recurso de Amparo Rol N° 203-2014** Corte de Apelaciones de Concepción, 1 de diciembre de 2014, **confirmada por la Corte Suprema Rol N° 32002-2014**, 16 de diciembre de 2014).*

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha abordado con especial dedicación la situación de las personas privadas de libertad, por cuanto se ha estimado que en las cárceles o centros de detención aumenta el riesgo de malos tratos e incluso tortura hacia los internos. Las personas privadas de libertad se encuentran en *un estado de indefensión que el propio Estado debe resguardar*, es por ello, que el Estado asume un rol de garante frente a quién está privado de libertad, y desde esa óptica tiene responsabilidad frente a las vulneraciones de que puedan ser objeto los reclusos¹⁹.

¹⁹ Al respecto véase el artículo: Principios Generales y Relación entre el Privado de Libertad y el Estado, en <http://ciperchile.cl/wp-content/uploads/capitulo-Derechos-Fundamentales-Privados-de-Libertad.pdf>

Bajo esta línea de razonamiento, reviste suma importancia para el caso que nos convoca la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que en su artículo 1º define a la tortura como: *"todo acto por el cual se inflinja intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales"*. Asimismo, en el artículo 16 los Estados Partes se comprometen a prohibir en su territorio *"otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como de define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de sus funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona"*. Por tanto, inclusive en el evento de estimar que los vejámenes denunciados no constituyen tortura, si constituyen tratos inhumanos y degradantes que han de ser proscritos por nuestra institucionalidad, máxime cuando son funcionarios públicos quienes los imparten.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece en su artículo 7º que: *"Nadie será sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes"*.

A nivel latinoamericano, en tanto, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura contempla en su artículo 7 la obligación del Estado de capacitar debidamente a los funcionarios encargados de las personas privadas de libertad, poniendo especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura, y evitando otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha destacado en algunos de sus fallos el rol de garante del Estado frente a quienes están privados de libertad. En tal sentido, es posible mencionar el caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs Venezuela*, fallado el 5 de julio del año 2006, oportunidad en que la Corte sentencia: *"El Estado se encuentra en una posición especial de garante frente a las personas privadas de libertad, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna²⁰"*.

Asimismo, a nivel supra nacional la ONU ha elaborado un compendio de Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, así la Regla 31 (Regla 43 de las Reglas Mandela) dispone que: *"Las penas corporales, encierro en celda*

²⁰ Revisado en www.corteidh.or.cr/casos.cfm

*oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias*²¹.

De la lectura de la normativa expuesta, subyace con claridad la ilegalidad en el actuar de los funcionarios de Gendarmería asignados al cuidado de los internos del CDP de Valparaíso en el turno de noche. Por cuanto el personal de Gendarmería procede a golpearlos, revisar sus pertenencias, y destruirlas en algunos casos sin mediar provocación ni justificación alguna, y estos hechos revisten además mayor gravedad, por cuanto, estas golpizas en el contexto en que se presentan, van dirigidas precisamente a quebrantar la voluntad del interno, ya que busca, la impunidad de sus actos y castigarlo por la interposición del recurso de amparo y la correspondiente denuncia.

A ello se suma el que uno de los principios elementales de un derecho penal democrático, como bien plantea, Juan Bustos Ramírez es el de la indemnidad personal, esto es, *"la sanción a aplicar no puede afectar al ciudadano en la esencia de su persona ni sus derechos, la persona no puede ser instrumentalizada por la sanción, no puede ser medio para fines más allá de ella misma, ni tampoco se le puede cercenar de tal modo sus derechos que ello implique una limitación extrema de sus capacidades de desarrollo personal"*²²

III. MEDIDAS SOLICITADAS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS EN EL PRESENTE RECURSO DE AMPARO

III.1.- En cuanto a la eficacia de las medidas que permitan avanzar en la no repetición de estos hechos

A juicio de esta recurrente existe una necesidad imperiosa que la presente acción sea un recurso efectivo para asegurar el pleno goce de derechos de los afectados.

Los hechos que constan en el recurso, la vulneración de los derechos de las personas privadas de libertad que denunciamos, el trato indigno e inhumano al que son sometidas, sumado a la impunidad con que hasta el momento se han desarrollado tales actos de autoridad nos hacen prever una amenaza real de que estas acciones se repitan y perturben el pleno respeto a la seguridad personal de los amparados, y que incluso se vean afectados gravemente en su integridad física y síquica.

Cuando una institución del Estado se aparta de la estricta observancia de los Derechos Humanos; será siempre el Poder Judicial el primer garante de los derechos de las personas, teniendo como deber el actuar eficazmente para

²¹ Revisado en www.2ohchr.org/spanish/law/reclusos.htm

²² BUSTOS RAMÍREZ, JUAN, Principios Fundamentales de un Derecho Penal Democrático. Revisado en www.juareztavares.com/textos/bustos-penal-democratico.pdf

remediar la violación, reparar a las víctimas y decretar medidas de protección para la no ocurrencia de nuevas vulneraciones.

La forma en que los(as) ciudadanos(as) pueden accionar los mecanismos de protección, es típicamente a través de las acciones judiciales disponibles. Sin embargo, cuando existe privación, perturbación o amenaza de derechos fundamentales están disponibles las acciones constitucionales reguladas en los artículos 20 y 21 de la Constitución Política de la República de Chile.

La naturaleza y objetivos de dichas acciones constitucionales, de capital importancia en una sociedad democrática, se reflejan principalmente en una prescripción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 25.1, que establece lo siguiente:

"25.1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".

La Corte IDH sobre este artículo ha sostenido que "(...) es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y leyes de los Estados Partes y por la Convención"²³ y que, por otra parte, "el artículo 25.1 incorpora el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos (...) la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar."²⁴ Dicha garantía "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención"²⁵.

Los Estados, y especialmente la práctica del Poder Judicial en el tratamiento de los recursos, deben dotar a los recursos que cautelan derechos humanos (como la acción en cuestión) de ciertos requisitos imprescindibles de acuerdo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, norma de rango

²³ Corte IDH. El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8. Párr. 32.

²⁴ Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9. Párr. 24.

²⁵ Cfr. *Caso Cantoral Benavides*, supra nota 56, párr. 163; *Caso Durand y Ugarte*, supra nota 56, párr 101; *Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los "Niños de la Calle")*, supra nota 52, párr. 234; *Caso Cesti Hurtado*, supra nota 118, párr. 121; *Caso Castillo Petruzzi y otros*, supra nota 50, párr. 184; *Caso Paniagua Morales y otros*, supra nota 50, párr. 164; *Caso Blake*, supra nota 52, párr. 102; *Caso Suárez Rosero*, supra nota 53, párr. 65 y *Caso Castillo Páez*, supra nota 52, párr. 82.

constitucional en base al artículo 5 inciso segundo de nuestra Carta Fundamental.

Así, el recurso debe ser sencillo, rápido, y sobre todo, eficaz²⁶. Si bien el texto normativo explicita los dos primeros requisitos, el tercero (efectividad) es un elemento igualmente presente en la jurisprudencia uniforme de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte IDH²⁷.

El requisito de efectividad, ha de entenderse como un recurso "*capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido*"²⁸. Además, dicho recurso "*no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla*"²⁹. A mayor abundamiento, en palabras de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos "(un) recurso judicial sería abiertamente ineficaz, pues al no permitir el reconocimiento de la violación de derechos, en caso de que ésta se haya comprobado, no sería apto para amparar al individuo en su derecho afectado ni para proveerle una reparación adecuada"³⁰.

Por todo lo anterior, la declaración de que se violaron derechos por una conducta ilegal y arbitraria es una obligación explícita y directa para que un recurso sea efectivo. La efectividad de un recurso además, depende que pueda producir el resultado para el que ha sido concebido, entre otros factores.

Por su parte, en relación al derecho al Recurso Judicial efectivo, la Corte IDH ha sostenido que "la salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos. En este sentido, la inexistencia de recursos internos efectivos coloca a la víctima en estado de indefensión. El artículo 25.1 de la Convención ha establecido, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales.

Dispone, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley³¹.

En la misma línea, también la Corte IDH ha defendido que "para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el citado artículo no basta con que los

²⁶ Cfr. MEDINA, Cecilia. Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia. 2003. Pag. 370 y ss.

²⁷ Ver, por ejemplo, Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35. Párr. 66.

²⁸ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 66.

²⁹ Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9. Párr. 24.

³⁰ CIDH. Caso Carranza Vs. Argentina. INFORME N° 30/97 (1997) Párr. 74.

³¹ Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.

recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad³², es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido, en los términos del artículo 25 de la Convención. (...) ³³.

III.2. Medidas que se solicitan para avanzar en la no repetición de estos hechos

El Recurso de Amparo es principalmente una acción de naturaleza cautelar dirigida al reestablecimiento de los derechos a la libertad personal y a la seguridad individual vulnerados que se encuentran garantizados por el artículo 21 del texto constitucional, a fin de procurar el cese a la perturbación, privación y amenaza de los derechos conculcados.

El único límite del juez está en su sujeción a las finalidades de esta acción procesal que consiste en restablecer el imperio del derecho y asegurar a las personas agraviadas la protección debida. El tribunal puede adoptar todas y cualesquiera clase de medidas tendientes a estos objetivos, aunque no aparezcan establecidas en ningún código ni hayan sido solicitadas por el recurrente.

En este caso en particular, se solicita la a esta I. Corte se adopten las siguientes medidas:

- a) Se declare la ilegalidad de las vulneraciones a que fueron sometidos los reclusos **Michael Alejandro Villarroel Escobar, Juan Manuel Arenas Leiva, Claudio Andrés Rojas Garrido, Danilo Ismael Domínguez Rubat, Lucas Valentino Bravo Pietrantonio, Oscar Leandro Zelaya Acuña**, todos internos **del CDP de Valparaíso**.
- b) Se declaren infringidos los derechos constitucionales a la libertad personal y a la seguridad individual, consagrados en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República.
- c) Que, como consecuencia de lo anterior, se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados, poniendo fin a los actos ilegales descritos con antelación respecto de cada uno de los afectados.
- d) Se impartan instrucciones a Gendarmería de Chile, dotación del CP de Valparaíso, a fin de que tanto sus protocolos de actuación como sus actuaciones se adecuen a lo establecido en las leyes, en la Constitución Política del Estado y en los tratados internacionales de derechos humanos, especialmente a lo dispuesto en la Convención contra la Tortura.
- e) Se ordene a Gendarmería de Chile que instruya las investigaciones y/o sumarios internos respectivos que permitan dilucidar las responsabilidades administrativas involucradas y adoptar las medidas

³² Cfr. Caso Bámaca Velásquez, supra nota 4, párr. 191; Caso Cesti Hurtado. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56, párr. 125; y Caso Paniagua y otros, supra nota 46, párr. 164.

³³ Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71.

necesarias para impedir que se repitan actos que importen atentados a la libertad personal y a la seguridad individual.

- f) Se ordene a Gendarmería de Chile remitir copia de los resultados de las investigaciones y/o sumarios administrativos a esta I. Corte.
- g) Se remitan al Ministerio Público todos los antecedentes relativos a estos hechos.

El INDH considera que se cumplen los requisitos para que sea acogido el Recurso de Amparo, esto es: a) se encuentra acreditada una acción de parte de funcionarios de Gendarmería de Chile pertenecientes a la dotación del Centro Penitenciario de Valparaíso, consistentes en la vulneración reiterada a la seguridad individual de los internos antes individualizados, que han sido sometidos a violencias y castigos vejatorios y denigrantes de su condición humana; b) Estos actos son ilegales, esto es contrarios a los establecido por la Constitución y las leyes; c) Estos actos producen una privación, una perturbación y una amenaza al legítimo ejercicio de los derechos a la libertad personal y a la seguridad individual consagrados en el artículo 19 N° 7 del texto constitucional y cautelados por la acción de amparo del 21 de la Constitución Política; y d) existe una relación de causa a efecto entre las acciones ilegales del recurrido y el agravio constituido por la privación, perturbación y amenaza a los derechos fundamentales mencionados en esta acción constitucional, en forma que dichos agravios, que afectan a los internos antes individualizados, pueden considerarse como la consecuencia o resultado de aquel comportamiento antijurídico.

Por lo anterior, y ante una privación, perturbación y amenaza clara de los derechos constitucionales señalados anteriormente, el INDH considera que la Corte debería declarar la ilegalidad de los actos denunciados, oficiar a Gendarmería de Chile a fin de que sus procedimientos se atañan estrictamente a las normas establecidas en la ley, la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos vigentes en Chile, en especial a la Convención contra la Tortura u otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y adoptar toda otra medida tendiente a restablecer el imperio del derecho y asegurar la tutela de todas las personas vulneradas.

POR TANTO: De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación del Recurso de Amparo, más las normas constitucionales, de tratados internacionales de derechos humanos y legales ya citadas;

PIDO A. S.S. ILTMA, se sirva acoger a tramitación el Recurso de Amparo en contra de Gendarmería de Chile, por vulnerar la seguridad de **Michael Alejandro Villarroel Escobar, Juan Manuel Arenas Leiva, Claudio Andrés Rojas Garrido, Danilo Ismael Domínguez Rubat, Lucas Valentino Bravo Pietrantoni, Oscar Leandro Zelaya Acuña,** se acoja la presente acción constitucional de amparo; se declare la vulneración de los derechos constitucionales consignados en el numeral 7 del artículo 19 de la Constitución Política y, en particular, se resuelva lo siguiente:

- a) Se declare la ilegalidad de los actos a que fueron sometidos los internos ya individualizados.
- b) Se declaren infringidos los derechos constitucionales a la libertad personal y a la seguridad individual, consagrados en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República.
- c) Que, como consecuencia de lo anterior, se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados, poniendo fin a los actos ilegales descritos con antelación respecto de cada uno de los afectados.
- d) Se impartan instrucciones a Gendarmería de Chile, dotación del CP de Valparaíso, a fin de que tanto sus protocolos de actuación como sus actuaciones se adecuen a lo establecido en las leyes, en la Constitución Política del Estado y en los tratados internacionales de derechos humanos, especialmente a lo dispuesto en la Convención contra la Tortura.
- e) Se ordene a Gendarmería de Chile que instruya las investigaciones y/o sumarios internos respectivos que permitan dilucidar las responsabilidades administrativas involucradas y adoptar las medidas necesarias para impedir que se repitan actos que importen atentados a la libertad personal y a la seguridad individual.
- f) Se ordene a Gendarmería de Chile remitir copia de los resultados de las investigaciones y/o sumarios administrativos a esta I. Corte.
- g) Se remitan al Ministerio Público todos los antecedentes relativos a estos hechos.

PRIMER OTROSÍ: Solicito tener por acompañado el siguiente documento:

- a) Mandato judicial celebrado entre Lorena Frías Monleon, en representación del Instituto Nacional de Derechos Humanos, y Fernando Ismael Martínez Mercado. Otorgado ante la 15° Notaría de Santiago, con fecha 13 de julio de 2015.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a S.S. disponer las siguientes medidas a objeto de acreditar los hechos denunciados:

- a) Se solicite informe a Gendarmería de Chile, dentro del plazo de 24 horas.
- b) Se solicite a Gendarmería de Chile el registro de cámaras de los días 30 y 31 de enero de 2016 correspondiente a los pasillos del módulo 110 y el registro escrito en que conste los procedimientos de requisas efectuados esos días después del horario de encierro.
- c) Disponer la constitución de un Fiscal Judicial o un Ministro de esta I. Corte en el módulo 110 del CP de Valparaíso. Fundamentando esta petición en la

gravedad de los hechos relatados, por cuanto revisten características de tortura, o a lo menos tratos crueles, inhumanos y degradantes. Y de esta manera SS ilustrísima, disponga de todos los antecedentes para la resolución del asunto. Como lo ha señalado la Corte Suprema en el fallo rol corte 6080-2013³⁴

- d) Oficiar al Servicio Médico Legal, a fin que se constituya en el CDP de Valparaíso y emita informe de lesiones de acuerdo al "Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" conocido como Protocolo de Estambul.

TERCER OTROSÍ: Sírvase S.S. tener presente que don FERNANDO ISMAEL MARTINEZ MERCADO acredita su personería acompañando al efecto mandato judicial otorgado en la 15° Notaría de Santiago ante el notario R. Alfredo Martín Illanes, con fecha 23 de julio de 2015 e incorporando en el Repertorio N° 2683-2015.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase S.S.I. tener presente que mi parte propone que todas las resoluciones judiciales, actuaciones y diligencias le sean notificadas vía correo electrónico a las casillas de correo electrónico de, lmatius@indh.cl y fmartinez@indh.cl por ser ésta suficientemente eficaz y no causar indefensión.

QUINTO OTROSÍ: Solicito a S.S.I. Se sirva tener presente que designo como abogada patrocinante y confiero poder para representarme en esta causa a la profesional del **Instituto Nacional de Derechos Humanos, Laura Matus Ortega** cedula de identidad N° 13.333.587-0, de mí mismo domicilio, quien podrá actuar en forma conjunta e indistinta en esta causa, confiriéndole expresamente y mediante este acto, todas las facultades de actuación establecidas en el artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, las cuales se tienen por reproducidas para todos los efectos legales. Para efectos de acreditar

³⁴ Santiago, veintidós de agosto de dos mil trece. **Vistos:** Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su fundamento tercero, que se elimina. **Y se tiene en su lugar presente:** Que los antecedentes allegados al proceso, consistentes únicamente en informes del recurrido y constancias de actuaciones de funcionarios dependientes del mismo, no permiten establecer las infracciones denunciadas en el recurso, así como tampoco que se haya cumplido cabalmente con las exigencias de fondo de la Reglamentación Carcelaria, en cuanto a respeto mínimo de un debido proceso administrativo sancionador y de la necesaria proporcionalidad que debe observarse cuando se impone castigos que importan vulneración de derechos de los reclusos, como son la prohibición de las visitas o la internación en celda solitaria. Que, en tales condiciones, deberá desestimarse la acción constitucional intentada, por falta de prueba; siendo del caso señalar la importancia que reviste que la Corte de apelaciones respectiva disponga lo necesario para la mejor decisión de este tipo de asuntos, como puede ser, por ejemplo, la visita oportuna de un Ministro al lugar de ocurrencia de los hechos. **Se confirma** la sentencia apelada, de siete de agosto en curso, escrita a fojas 72. Atendido que con frecuencia se recurre de amparo por situaciones que pueden afectar derechos de los reclusos, pasen estos antecedentes al Tribunal Pleno para los fines pertinentes. Regístrese y devuélvase. Rol N° 6080-13.

la calidad de abogados, solicitamos se tenga presente lo contenido en el Autoacordado AD 754-2008, decretado por la Excm. Corte Suprema con fecha 08 de agosto de 2008.

Laura Pineda
13.333.587-0

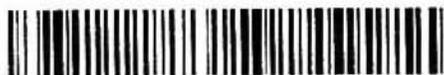
Paulo Zúñiga
8537055-3

AUTORIZO EL PODER,
VALPARAISO,
05 FEB 2016

[Signature]

CORTE DE APELACIONES DE VALPARAISO

N° ING : Amparo-37-2016
N° Tomo : 0001
FECHA : 05/02/2016 HORA : 01:59 (CAVLPCPC)
RECURSO : Amparo-amparo
ROL :
TRIBUNAL :



1500000372016000130